
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de enero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Orlando Tiburcio Abreu.

Abogadas: Licdas. Denny Concepción y Rosalba Rodríguez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando Tiburcio Abreu, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Buenos Aires núm. 33, municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida Esthervina Ramírez Mora, reiterar sus generales;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Rosalba Rodríguez Rodríguez, defensores públicos, en representación de Orlando Tiburcio Abreu, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Rosalba Rodríguez Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2145-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para conocer del mismo el 10 de septiembre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295, 304, 379 y 383 del Código Penal

Dominicano; 66 párrafo II, de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de julio del 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Lcdo. Alejandro Sharp Jiménez, presentó acusación contra Orlando Tiburcio Abreu (a) Chimbala, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 2, 265, 266, 295, 304, 379 y 383 del Código Penal Dominicano; 66 párrafo II, de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de José Miguel Ulloa Ramírez y Danneiry Angeidy Calderón Aquino;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel acogió parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 0600-2017-SRAP-00300 de fecha 13 de septiembre de 2017, variando la calificación jurídica excluyendo el tipo penal contenido en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 0212-04-2018-SEEN-00092 de fecha 23 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Orlando Tiburcio Abreu (a) Chimbóla, de generales que constan, culpable de los crímenes de tentativa de homicidio, homicidio voluntario, camino público y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 2-295, 295, 504, 379 y 383 del código penal dominicano; y 66 de la Ley núm. 631-16, para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados; en perjuicio del occiso José Miguel Ulloa Ramírez, y de la señora Danneiry Angeidy Calderón Aquino, en consecuencia, se condena a la pena de Treinta (30) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; SEGUNDO: Ordena la incautación del revólver marca Smith Wesson, calibre 38, numeración K4283 que le fuera ocupado al imputado Orlando Tiburcio Abreu (a) Chimbala, al momento de su arresto y que figura como cuerpo del delito en el presente proceso; TERCERO: Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por la señora Esthervina Ramírez Mora, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Leocadio García Alberto, en contra del imputado Orlando Tiburcio Abreu (a) Chimbala, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho en cuanto a la forma; CUARTO: Rechaza la referida constitución, incoada por la señora Esthervina Ramírez Mora, en cuanto al fondo, por falta de calidad; QUINTO: Exime al imputado Orlando Tiburcio Abreu (a) Chimbala, del pago de las costas penales y civiles del procedimiento”;

- d) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 203-2019-SEEN-00040 de fecha 31 de enero de 2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Orlando Tiburcio Abreu, representado por la Licda. Rosalba Rodríguez Rodríguez defensora pública, en contra de la sentencia núm. 0212-2018-SEEN-00092, de fecha 23/05/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso; en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Declara las costas de oficio; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Orlando Tiburcio Abreu, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y lo contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos (Sentencia manifiestamente infundada)*”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“(…) Que esta respuesta de la Corte a qua [sic] no satisface los estándares exigidos para la valoración de las pruebas, pero tampoco satisface lo planteado por el recurrente, evidenciando el retorno a la irracionalidad y la motivación insuficiente de la decisión, ya que lo planteado por la defensa en relación a este primer motivo, está sustentado en tres planteamientos: 1-Errónea valoración de las pruebas (artículo 417.2 del Código Procesal Penal); 2-Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); inobservancia del principio presunción de inocencia. (artículo 14 del Código Procesal Penal); 3-Falta e ilogicidad en la motivación de la pena impuesta al recurrente (artículo 417.2 del Código Procesal Penal Dominicano), lo cual no ha recibido una respuesta que supere los estándares de una correcta motivación de la decisión ni por el tribunal a quo tampoco la Corte a qua, por lo que es evidente que la presente decisión adolece de una motivación suficiente que hace que la Corte a qua incurra en una falta al estatuir; de lo establecido por la Corte a qua transcribió de forma textual [sic] lo establecido por el tribunal juzgador, sin motivar en lo más mínimo su decisión, limitándose a establecer que están contestes, sin decir las razones, siendo obligación de los jueces motivar de forma suficiente las decisiones que emanan, según lo manda la Constitución dominicana, cuando habla del debido proceso, la normativa procesal penal en el artículo 24 [..]”;

Considerando, que de la simple lectura de los argumentos contenidos en el recurso de casación que se examina, el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente entiende una falta de motivación sobre los puntos invocados a través del recurso de apelación;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se pone de relieve que la alzada para fallar como lo hizo razonó sobre los vicios denunciados de la manera siguiente:

“(…) Estas valoraciones que realiza el tribunal desmienten el alegato hecho por la defensa técnica en su primer medio, pues como se puede extraer de las declaraciones de testigos y, principalmente las de la testigo-víctima, reconociendo al imputado son actos de vinculación, que el tribunal debía valorar como lo hizo; Al estudio del segundo motivo, en que se promueve la violación al principio de inocencia, pues aduce se llegó a la culpabilidad del imputado sin disponer de los medios probatorios adecuados para ello pero como se expresa anteriormente los testimonios vinculan al imputado con los hechos y, claro, un hecho realizado a las dos y media de la madrugada no iba a dejar como resultado que pudieran presentarse varios testigos presenciales, sino como eligieron los asaltantes, los menos posibles, pues les dispararon a ambos y la víctima declarante en el juicio sobrevivió para exponerlo en el tribunal; más que ello, el tribunal al construir la calificación jurídica del caso, en las páginas 14, 15 y 16, numerales del 16 al 19 de su sentencia expresó lo siguiente: (...); de modo que al ser acogida por el tribunal de juicio solo la agravante de homicidio precedido de otro crimen, disponiendo la pena de 30 años favorece al imputado por la acogencia de los parámetros para la disposición de sanción como es el de ser infractor primario, como expresa la defensa en su recurso. El tipo penal que acogió el tribunal de juicio está sancionado con pena cerrada de 30 años, y sobre el caso particular, ni sobre el imputado ocurren circunstancias atenuantes, que puedan operar disminución de la pena, pues están ausentes causales de justificación y cualquier vicio que pueda disminuir o influir para que se pueda acoger una pena inferior, la indicada aun después de la acogencia de los parámetros del artículo 339 de la norma penal, es la de 30 años como ha sido dispuesta por el tribunal de juicio para el presente caso y es la pena correcta, por lo cual la Corte comparte esa disposición. Como se ve, el tribunal de juicio expresó motivos claros y precisos sobre la realización de la valoración probatoria y su utilidad para construir la verdad de los hechos de acusación, con los cuales no podía llegarse de forma racional a otra conclusión que no fuera la declaratoria de culpabilidad del imputado, pues los elementos de las acusaciones pública y privada apuntaron a que el imputado fue la persona que hirió de forma mortal al occiso y de forma criminal a la víctima sobreviviente del disparo, la señora Dannery Angeidy Calderón Aquino, que sirvió su testimonio claro y preciso en el juicio; de ahí, que el tribunal muestra una debida justificación interna al dejar expreso el camino racional que recorrió para

llegar a la determinación de existencia de responsabilidad penal a cargo del imputado, la calificación jurídica que se ancla a los hechos acreditados y la pena adecuada al caso. También realiza una debida justificación externa, pues examina los hechos conforme los modelos establecidos en el Código Penal, la jurisprudencia y los estándares promovidos en la norma procesal penal vigentes, en tal virtud no se advierte la inobservancia de las reglas de oralidad, contradicción, intermediación y valoración de la prueba, ya que se estableció que las mismas son suficientes para establecer la certeza de culpabilidad sobre el imputado más allá de duda razonable; tampoco se encuentra falta de motivación o violación del principio de presunción de inocencia, la pena es racional para el caso concreto, pues es la mínima de la que podía disponerse de entre 30 a 40 años; en la sentencia se exteriorizan las razones que llevaron al tribunal a decidir como lo hace, es de ahí, que la Corte encuentra fundada la sentencia del primer grado y habrá de confirmarla en todas sus partes”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente y de lo transcrito precedentemente se comprueba, que al decidir sobre el recurso interpuesto, la Corte *a qua* respondió los medios propuestos por el justiciable en su recurso de apelación, ofreciendo una respuesta suficientemente motivada a los aspectos alegados, exponiendo razones válidas para deducir que no se configuraban los vicios aducidos;

Considerando, que no obstante, examinada en toda su extensión las discrepancias propuestas por el recurrente en su recurso de casación, esta Sala puede comprobar que la valoración de las pruebas en fotocopias fue uno de los aspectos planteados en el primer medio del recurso de apelación; sin embargo, si bien se advierte que la alzada confirmó la decisión de juicio, en razón de que las pruebas fueron correctamente valoradas, tal como lo reclama el recurrente, la Corte *a qua* no se refirió en cuanto a la valoración de las pruebas en fotocopias; que sobre este particular, dado que el contenido del reclamo versa sobre un punto que es de puro derecho puede ser suplido válidamente por esta Corte de Casación;

Considerando, que es preciso apuntar que la parte recurrente señala un conglomerado de pruebas que a su juicio no debieron ser ponderadas por estar en fotocopias, sin embargo, del examen de las piezas que integran el expediente se pone de manifiesto que solo el acta de levantamiento de cadáver y el certificado de defunción están en fotocopia, las demás pruebas señaladas, como son: orden de arresto, acta de registro de personas, certificación núm. 4823, Informe de Autopsia y el Certificado Médico, reposan depositadas en original y así fueron valoradas por el tribunal de juicio;

Considerando, que ha sido juzgado sobre ese aspecto, que si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias *per se* no constituyen una prueba fehaciente, no es menos cierto que el contenido de las mismas pueden coadyuvar al juez a edificar su convicción si la ponderación de estas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan surgido en el curso del proceso, como en esta materia, donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación de las mismas;

Considerando, que de lo expresado precedentemente, se pone de relieve que el tribunal de juicio realizó una adecuada valoración de las pruebas al apreciar que los elementos probatorios impugnados si bien fueron presentados en copias fotostáticas, su autenticidad estaba avalada por el informe de autopsia de fecha 29 de marzo de 2017, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); estimando esta Corte de Casación, que estas conservan el valor de un principio de prueba por escrito, el cual puede ser robustecido por otros medios de pruebas, como el testimonio y cualquier otro medio de prueba lícito conforme el principio de libertad probatoria, sin que se incurriera con su actuación en vulneración de las reglas de la sana crítica como fue denunciado; consecuentemente, es procedente desestimar lo alegado, supliendo la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que en este contexto, del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la posición fijada por los juzgadores *a quo* sobre la valoración de las pruebas es el resultado del recorrido argumentativo de dicha dependencia judicial, que, haciendo una revaloración objetiva de la sentencia del tribunal de juicio establece de manera concreta que estuvo apegada a los criterios de valoración exigidos por la normativa, así como a la correcta ponderación del contenido del fardo probatorio, el cual de manera conjunta, permitió probar la acusación presentada contra el imputado Orlando Tiburcio Abreu, rechazando sus alegatos mediante una correcta exposición

de motivos; fundamentación que a juicio de esta Corte de Casación resulta suficiente y adecuada, con lo cual satisfizo su deber de motivación; por consiguiente, procede la desestimación de lo argüido, por carecer de pertinencia;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por lo que procede desestimar el recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso el imputado se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Orlando Tiburcio Abreu, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.- María G. Garabito Ramírez.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.